



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

ADMITE TUTELA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00058-00
ACCIONANTE: KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC
DERECHOS INVOCADOS: TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y OTROS

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.-

INFORME ASISTENTE ADMINISTRATIVO. – Señora Juez, me permito pasar la acción tutela arriba referenciada, advirtiendo que la señora KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA, subsanó la presente acción constitucional conforme a lo requerido en auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer. –

**KAREN MILENA FÁBREGAS CÓRDOBA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00058-00
ACCIONANTE: KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC
DERECHOS INVOCADOS: TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y OTROS

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA. – (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Cuestión previa

Revisado el informe anterior y el correo electrónico que contiene escrito allegado por la accionante dentro del término señalado por el despacho, se observa que en efecto la presente acción de tutela fue subsanada en los términos del auto del 21 de noviembre de 2023, en lo referente a que la señora KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA, presentara escrito de la acción de tutela, debidamente suscrita o firmada por ella, e igualmente presentó escrito mediante el cual haga la declaración expresa de afirmar bajo juramento no haber presentado otra tutela por los mismos hechos, tal como lo exige el inciso segundo del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; por consiguiente:

VISTOS:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.439.382 expedida en Barranquilla, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y OTROS**.

En consecuencia, este Juzgado, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado o hubo vulneración o amenaza de violación de los derechos fundamentales y constitucionales de que es titular la persona natural objeto de esta acción conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, igualmente se **vinculará** a las **personas naturales inscritas en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el empleo denominado DOCENTE DE AULA CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 184570**, para que a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sean notificados, debido a que pueden ser de su interés



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

las resultas de este fallo de tutela, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Para asegurar la notificación de todas las personas naturales aquí vinculadas se solicitará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.439.382 expedida en Barranquilla, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022, PARA EL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE AULA CIENCIAS SOCIALES, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 184570**, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: Notificar a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO**, y a las vinculadas **PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022, PARA EL EMPLEO DENOMINADO DOCENTE DE AULA CIENCIAS SOCIALES, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 184570**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para el empleo denominado docente de aula ciencias sociales, identificado con el código OPEC NO. 184570**, se le solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**

Barranquilla 20 de nov. de 23

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela

Accionante:

Accionados: Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

Katherine Isabel Becerra Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Barranquilla, Atlántico, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital, salud, seguridad social, integridad, por la vulneración de los derechos fundamentales que he sufrido por el actuar de la entidad accionada.

I. HECHOS

Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante ACUERDO No 304 6 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021256 de 2021, modificado por el Acuerdo No 191 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2165 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO” la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, 26 vacantes Docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, número opec: 184570, Secretaría de Educación Departamento de Atlántico No Rural. dentro de la planta docente del ente territorial certificado en educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.

En el anexo técnico se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria, (ii) aplicación de pruebas, (iii) verificación de requisitos mínimos, (iv) resultados de pruebas, (v) verificación de antecedentes, (vi) resultado de pruebas de entrevista, (vii) resultado de consolidados de pruebas, (viii) conformación y firmeza de listas de elegibles y (ix) nombramientos en período de prueba[1].

Luego de agotadas las etapas (i) y (viii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, la CNSC expide la “RESOLUCIÓN No 13795 del 25 de septiembre de 2023

2023RES-400.300.24-076790 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintiséis (26) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AULA CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 184570, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”, lista en la que ocupé lugar 17 del orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer VEINTISEIS (26) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, CONSTITUCION POLITICA Y DEMOCRACIA, identificado con el Código OPEC No. 184570, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así: En el siguiente enlace podrá visualizar los resultados de la lista de elegibles publicados, ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: Secretaría y en el campo Nro. de Empleo: 184570 <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

ARTÍCULO SEGUNDO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.19. del DURSE 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la entidad territorial, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO. Cuando la Entidad Territorial encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Entidad, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza y estará destinada exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales pertenecientes al empleo DOCENTE DE AREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, CONSTITUCION POLITICA Y DEMOCRACIA , de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, conforme a las disposiciones del artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en correspondencia con el artículo 2.4.1.6.3.18 del DURSE 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 574 de 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los Acuerdos de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Cumplidos los cinco días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, cobró **FIRMEZA COMPLETA el día 7 de OCTUBRE de 2023** al no haberse solicitado ninguna exclusión de parte de la entidad nominadora. Y tal como se puede corroborar ingresando en el campo Nombre del proceso de selección: Secretaría y en el campo Nro. de Empleo: 184570 <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Que la RESOLUCIÓN No 13795 del 25 de septiembre de 2023 en su **ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas, la entidad territorial certificada debe**

expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Habida cuenta de que dicha audiencia se realizó el **día 31 de octubre de 2023 los 5 días hábiles** que establece el decreto 915 de 2016 contemplado en la resolución precedente en su artículo 2.4.1.1.21 **vencieron el día 8** de noviembre de 2023.

Que el decreto 915 de 2016 establece en su **ARTÍCULO 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

Y en su artículo **ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.**

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

Que teniendo en cuenta que ya se dio la escogencia de vacancia como lo establece en el acta que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2165 DE 2021 CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Que teniendo en cuenta el calendario escolar de la secretaría de educación del Atlántico publicado en su página oficial, el mismo va hasta el día 8 de diciembre de 2023, que es el último día en que los docentes y directivos docentes deben estar en semana institucional, permitiendo así el feliz desenlace que esta entidad busca. Ya que puedo llegar perfectamente a hacer la posesión ante el rector de. Que es el lugar donde escogí plaza, que según el decreto 915 de 2016, yo hubiese podido aceptar mi nombramiento el día 9 de noviembre de 2023 y estaría en la brevedad posible ante la carga académica y los distintos retos que me esperan en el colegio escogido que según mi cronograma es el día 13 de noviembre de 2023 es día que estaría frente a la institución educativa.

Que absolutamente todos los docentes que cursamos el presente concurso, tenemos la preparación necesaria para adelantar las acciones pedagógicas que se requieran en cada institución pública del país, puesto que todo centro de educación tiene en su organización las distintas estrategias pedagógicas para llevar a cabo todo tipo contenido curricular, e implementar las mallas pedagógicas, los planes de periodo, los planes de clase, habilitaciones, exámenes. Y en este orden de ideas, los diferentes proyectos propuestos por el centro de educación. Todo esto se planea desde las semanas institucionales de principio de año en todos los colegios del país. Y es deber de cada maestro ejecutar y planear el accionar pedagógico durante el inicio de año. Y dejarlo plasmado en las mencionadas actividades para su ejecución, este tipo de planeaciones tienen un fin último que es evitar el traumatismo pedagógico al menor, ya que como se ha dicho, todo actuar pedagógico está basado en planeación y no en improvisación.

Señoría, también quisiera dejar planteado que ha sido un proceso largo y tedioso, cada etapa del concurso fue ya superada, ahora queda únicamente el nombramiento en periodo de prueba. Que la secretaría de educación del Atlántico es sabedora de los trámites que debe realizar para dar cumplimiento a este concurso de mérito. Que dicha secretaría en conocimiento de esto, ha planteado unas jornadas escalonadas para realizar las diferentes audiencias. La mía correspondió el día 31 de octubre y que la mencionada entidad sabe de la cantidad de personas que integran mi lista de elegibles desde el día que tomó **FIRMEZA COMPLETA el día 7 de octubre 2023. Y decidieron realizar mi audiencia el día 31 de octubre de 2023.**

Confío plenamente en el aparato judicial de mi país Colombia y en la Constitución Nacional de 1991 que en su prefacio establece que Colombia es un Estado Social de derecho. Y que en su ARTICULO 2° sobre las funciones esenciales del Estado establece “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que también, en todos los comunicados de la secretaría de educación del departamento del Atlántico, no hace mención alguna a lo que ordena el decreto ley 915 de 2016 una vez hecha la audiencia de escogencia de plaza. Sin embargo, como está en el correo que me enviaron, ya me han exigido mi documentación que ya fue enviada tal como lo ordena el correo que enviaron para tal fin y al pie de la letra como lo establecen en sus pretensiones.

Bandeja de entrada - Hotmail

← Responder ↶ Responder a todos → Reenviar ... prueba el nuevo Outlook

Señor Elegible

Cordial Saludo,

La presente tiene como finalidad, informarle que el día Treinta y Uno (31) de octubre de 2023, se llevará a cabo la Primera Sesión de la Audiencia Pública General de escogencia de vacantes de los empleos de docentes de establecimientos educativos de zonas no rurales de las siguientes áreas.

- Educación Artística - Artes Plásticas
- Educación Ética y Valores Humanos
- Filosofía
- Ciencias Sociales
- Educación Física, Recreación y Deportes

HORA: 8:00 AM
LUGAR: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI SEDE PRADO
DIRECCIÓN: CI. 70 #56-21 - BARRANQUILLA

El elegible deberá asistir con su documento de identidad y en anexo a este correo, se encuentra circular con información de interés sobre los documentos requeridos, para su nombramiento en periodo de prueba. Documentos que deberán ser enviados el día 27 de octubre de 2023 al correo electrónico concursosed57@gmail.com

Atentamente,

SOFIA HERRERA MORENO
Coordinadora de Planta Docente y Administrativa
Secretaría de Educación Departamento del Atlántico.

En consonancia con lo anterior, es evidente que en el asunto que concita nuestra atención, soy la parte débil y no cuento con un recurso para reclamar de forma efectiva que la administración modifique oportunamente la decisión errada que tomó en el cronograma (NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y POSESIÓN DEL CARGO) al no especificar los (10) días que por ley se tienen para tomar posesión del cargo y poderme presentar en la Institución Educativa según los términos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la procedencia de la presente acción de tutela

1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación

económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del el acuerdo “Resolución No 003842 de 18 de marzo de 2022”, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, de proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo, a la igualdad, al mínimo vital, el principio constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

Legitimación en la causa por activa. La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Legitimación en la causa por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento de los elegibles que ocupamos las 26 primeras vacantes en orden meritario conforme lo dispuso la “RESOLUCIÓN No 13795 del 25 de septiembre de 2023 2023RES-400.300.24-076790.

Inmediatez. La omisión que ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en el artículo **2.4.1.1.21** del Decreto 915 de 2016. Lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido los 5 días hábiles desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos, añadiendo además, que el desarrollo de este concurso ha sido un proceso largo, extenuante, y muy desgastante.

Subsidiariedad. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombren en el cargo que concursé y ocupé el puesto 17 meritorio de 26 plazas establecidas para esta OPEC en este concurso, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T-257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A su turno el derecho fundamental al trabajo en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritatoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues solo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” (Sentencia T 625 de 2000).

La precitada sentencia T-257 de 2012 expresamente indicó que:

El derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre en este caso con la omisión de Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y de lo que trata la “RESOLUCIÓN No 13795 del 25 de septiembre de 2023 2023RES-400.300.24-076790 de realizar mi nombramiento en el cargo.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

Tal línea de argumentación fue reiterada en la Sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...).

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al juez constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, en las que la misma corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Declarar que la Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, salud, seguridad social, integridad, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO. Ordenar a la Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) que, de manera inmediata, procedan a emitir el acto administrativo por medio del cual se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo descrito en la RESOLUCIÓN No 13795 del 25 de septiembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veintiséis (26) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, CONSTITUCION POLITICA Y DEMOCRACIA, identificado con el Código OPEC No. 184570, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022", del Sistema Especial de Carrera Docente y amparado por la Constitución y el decreto ley 915 de 2016 que a su vez rige al decreto 1278 de 2002.

TERCERO. Ordenar a que el Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico) y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectiva e inmediatamente notificado en los términos del artículo del Decreto 915 de 2016 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demás que considere el juez.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

1. RESOLUCIÓN No 10591 22 de agosto del 2023 "Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020"
2. ACUERDO No 304 6 de mayo del 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021256 de 2021, modificado por el Acuerdo No 191 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2165 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
3. RESOLUCIÓN No 13795 del 25 de septiembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTISEIS (26) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFIA, CONSTITUCION POLITICA Y DEMOCRACIA ,

identificado con el Código OPEC No. 184570, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”

4. <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>
5. Ministerio de educación nacional RESOLUCIÓN No 003842 DE 18 DE MARZO DE 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”
6. Calendario escolar del Atlántico 2023
7. ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2165 DE 2021 CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
8. Documentos allegados a mi correo para solicitar documentación requerida para iniciar labores con la secretaría de educación del Atlántico.
9. entrega de actos administrativos de nombramiento en la secretaría de educación de Antioquia.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Nombre completo: KATHERINE ISABEL BECERRA ESCORCIA

Dirección: [REDACTED]

E-mail: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

Accionados:

Entidad Territorial Certificada en educación del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (secretaría de Educación del Atlántico)

Dirección: Gobernación del Atlántico - CL 40 45 46 - Barranquilla, Colombia.

Email: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co - atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Teléfono: 6053307000

Comisión Nacional de Servicio Civil

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Teléfono: (601) 3259700